

<i>CONTENIDO</i>	
PODER EJECUTIVO	Pág N°
Decretos	2
Acuerdos	3
Resoluciones	6
DOCUMENTOS VARIOS	9
PODER JUDICIAL	
Reseñas	23
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	24
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Avisos	24
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	24
REGLAMENTOS	28
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	30
RÉGIMEN MUNICIPAL	30
AVISOS	30
NOTIFICACIONES	41
FE DE ERRATAS	47

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36070-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 18) y 146 de la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35979-MP de fecha cinco de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 91 del doce de mayo de dos mil diez numeración de *La Gaceta* que fue corregida mediante Alcance N° 9 a *La Gaceta* N° 92 del trece de mayo del dos mil diez, se reformó y adicionó el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, Decreto Ejecutivo N° 32300-MP del veinticinco de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 75 del veinte de abril de dos mil cinco.

2°—Que al haberse corrido la numeración de los capítulos, secciones y artículos del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, a partir del artículo 43 y hasta el final de su texto, como consecuencia de la modificación del Capítulo VII, ahora denominado “CAPÍTULO VII OPCIÓN DEL TELETRABAJO”, se omitió corregir el contenido de algunos artículos, que remiten o refieren a la aplicación de otros numerales dentro del Reglamento citado.

3°—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil, mediante el oficio AJ-385-2010 de fecha 7 de junio 2010, ha otorgado el visto bueno a esta normativa, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 12, inciso n); 75, 140 inciso 4) y 142 del Decreto Ejecutivo N° 32300-MP, del 25 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril de dos mil cinco, y sus reformas para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 12.—Además de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Servicio Civil y 50 de su Reglamento, en la Ley General de la Administración Pública, y en las disposiciones del presente Reglamento, son obligaciones de los servidores:

[...] n) Informar en el mismo día a su superior inmediato, sea verbal o por escrito, su inasistencia al centro de trabajo, así como explicar la causa que se lo impide. Posteriormente deberá justificar su ausencia de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XI de este Reglamento.”

“Artículo 75.—Las licencias concedidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento, tendrán vigencia por el período lectivo que se estipule en el convenio, cuyo tiempo será el necesario para asistir a las lecciones y para el traslado al centro educativo correspondiente, debiéndose asistir al trabajo durante el período en que oficialmente no debe asistir a clases”.

“Artículo 140.—La suspensión del trabajo sin goce de salario, como sanción a los servidores, se hará por una de las causales y por el tiempo que se indica a continuación:

[...] 4- Por cometer alguna falta de cierta gravedad o grave, conforme a los artículos 136 y 137 de este Reglamento. [...]”

“Artículo 142.—Además de las conductas ya descritas en este Reglamento, se podrán aplicar y sancionar conductas específicas, tipificadas en otras reglamentaciones internas. Para tales efectos, cada reglamento deberá establecer la gravedad de cada conducta, de conformidad con el artículo 132 del presente Reglamento”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el 14 de junio del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—O. C. N° 9587.—Solicitud N° 111-10.—C-63770.—(D36070-IN2010055206).

N° 36073-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas, en Acta N° 5093 de 29 de octubre de 2009, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° julio del año 2010. **Por tanto**

DECRETAN:

**FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS QUE REGIRÁN
A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2010**

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de julio del 2010:

a. AGRICULTURA (Por jornada ordinaria)

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS

Trabajadores no calificados	¢7.193,97
Trabajadores semicalificados	¢7.832,71
Trabajadores calificados	¢7.983,80
Trabajadores especializados	¢9.568,48

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b. GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢214.698,89
Trabajadores semicalificados	¢231.270,86
Trabajadores calificados	¢243.325,76
Técnicos medios de educación diversificada	¢261.498,90
Trabajadores especializados	¢280.229,38
Técnicos de educación superior	¢322.268,72
Diplomados de educación superior	¢348.062,24
Bachilleres universitarios	¢394.784,98
Licenciados universitarios	¢473.758,20

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

c. RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢691,33
Recolectores de coyol (por kilo)	¢ 22,73
Servicio doméstico (por mes)	¢128.526,79
Trabajadores de especialización superior ¹	¢ 14.986,87
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢583.479,66

Estibadores: ¢0,99 por caja de banano ¢61,68 por tonelada ¢263,05 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de ocho mil setecientos cuarenta y tres colones con cuatro céntimos (¢8.743,04) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Artículo 1a- de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de julio del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de junio del 2010.

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 de 1° de noviembre de 2006.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk.—1 vez.—O. C. 9528.—(Solicitud N° 30998).—C-100320.—(D36073-2010056018).

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 037-MEIC

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 inciso 1), 27 y 28 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978. Así como lo establecido en la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2010, Ley N° 8790 del 8 de diciembre del 2009; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley N° 6362 del 3 de setiembre de 1979; y, los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, Número R-DC-92-2009 del 19 de noviembre del 2009, y sus reformas.

Considerando:

I.—Que es de interés del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet) órgano de máxima desconcentración, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, participar de las actividades de cierre de la Ronda de Aptitud Técnica “Cenamep-Lacomet-001-2010 en actividad del ion hidronio”, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

II.—Que dicha reunión se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 21 de junio del 2010.

III.—Que de conformidad con la Ley N° 8279 “Ley del Sistema Nacional para la Calidad”, le corresponde al Lacomet participar en las instancias internacionales de metrología por ser miembro activo del Sistema Interamericano de Metrología. La participación del funcionario designado, en estas actividades es de suma importancia, así como también lo es mantener buenas relaciones con los organismos internacionales. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Carlos Picado Salazar, portador de la cédula de identidad 1-434-888, funcionario del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), para que participe de las actividades de cierre de la Ronda de Aptitud Técnica “Cenamep-Lacomet-001-2010 en actividad del ion hidronio”, que se realizarán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 21 de junio del 2010.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos que incluyen el hospedaje y la alimentación, serán financiados por el Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP (CENAMEP), los gastos por transporte aéreo, transporte interno dentro del país visitado y otros gastos similares serán cancelados por el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) con la presentación de las respectivas facturas.

Artículo 3°—El funcionario devengará el 100% de su salario durante su ausencia.

Artículo 4°—Rige a partir del 19 de junio al 21 de junio del 2010.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez.

Publíquese.—Mayi Antillón Guerrero, Ministra de Economía, Industria y Comercio.—1 vez.—O. C. N° 01.—Solicitud N° 43487.—C-35720.—(IN2010053643).

N° 039-MEIC

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 inciso 1), 27 y 28 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Así como lo establecido en la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2010, Ley N° 8790 del 8 de diciembre del 2009; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley N° 6362 del 3 de setiembre de 1979; y, los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, Número R-DC-92-2009 del 19 de noviembre del 2009, y sus reformas.

Considerando:

I.—Que le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por mandato legal, ser el Ente Rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

II.—Que es de interés para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, participar en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo organizada por el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa (CENPROMYPE), con el objetivo de fortalecer las relaciones a nivel centroamericano; así como evaluar las herramienta técnica que permita gestionar más eficientemente los recursos de las Pequeñas y Medianas Empresas con el fin de optimizar la calidad, eficiencia, rentabilidad y mejorar la competitividad de su producción.

III.—Que dichas actividades se llevarán a cabo los días 28, 29 y 30 de junio del 2010, en la República de Belice.

IV.—Que la participación del MEIC reviste especial interés, en virtud de representar al país y permitir el intercambio de mejores prácticas sobre el tema específico, así como fortalecer y crear nexos de cooperación. **Por tanto,**